

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1775-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1775-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de octubre de 2020, Guisela Fernanda Riofrío Saavedra y Wilmer Javier Valencia Garófaló iniciaron un proceso ejecutivo¹ en contra de Segundo Izquierdo Torres. Dicha causa fue signada con el N.º 22302-2020-00252. El 30 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana aceptó la excepción previa planteada por Segundo Sebastián Izquierdo Torres consistente en error en la forma de proponer la demanda e inadecuación del procedimiento pues debió efectuársela mediante procedimiento de ejecución de forma que declaró sin lugar la demanda y ordenó su archivo, dejando a salvo el derecho de los actores para reclamar sus derechos en la vía pertinente.

2. El 8 de abril de 2021, Guisela Fernanda Riofrío Saavedra y Wilmer Javier Valencia Garófaló presentaron una demanda de ejecución. La causa fue signada con el N.º 22302-2021-00126. El 17 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial ordenó el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad del señor Segundo Izquierdo Torres y se nombró como depositaria judicial a su cónyuge, la señora Sarita Lucía Agila Agila. El 23 de agosto de 2021, se levantó el acta de embargo del bien inmueble.

3. El 24 de septiembre de 2021, Segundo Izquierdo Torres presentó oposición a la demanda y solicitó la nulidad de dicho proceso. El 25 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial no atendió su pedido de nulidad ya que no se encontraba dentro de las solemnidades sustanciales del artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos.

4. El 27 de octubre de 2021, Segundo Izquierdo Torres interpuso un recurso de

¹ La demanda de ejecución tiene los siguientes antecedentes:

El 21 de septiembre de 2020 Guisela Fernanda Riofrío Saavedra y Wilmer Javier Valencia Garófaló suscribieron un acta transaccional con Segundo Izquierdo Torres en la cual este último se comprometía a cancelar la suma de \$10 000, dinero que sería entregado en efectivo a Guisela Fernanda Riofrío Saavedra y Wilmer Javier Valencia Garófaló. Además del acta transaccional, firmaron una letra de cambio por el valor de \$10 000.

revocatoria en contra de la providencia mencionada en el párrafo precedente y, a la vez, interpuso recurso de apelación. El 15 de noviembre de 2021, Segundo Izquierdo Torres volvió a solicitar la nulidad procesal y, subsidiariamente, interpuso de nuevo su recurso de apelación.

5. El 28 de abril de 2022, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Orellana inadmitieron el recurso de apelación por improcedente.

6. El 30 de mayo de 2022, Segundo Izquierdo Torres (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 28 de abril de 2022.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

8. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

9. El auto impugnado en su parte pertinente señala:

[...] este Tribunal en aplicación de lo previsto en los artículos 76, numeral 1; 82, y 226 de la Norma Suprema, considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada es improcedente; sin embargo ha sido indebidamente concedido por la Señora Jueza de Primer Nivel, por lo que no amerita la sustanciación en esta instancia. 43. Sin perjuicio de lo señalado, también debemos hacer notar que, dentro de las reglas generales de la impugnación previstas en el COGEP, es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación, así lo prescribe el Art. 252 del Código Orgánico General de Procesos, y al haber interpuesto el deudor el recurso horizontal de revocatoria y vertical de apelación a la vez, tal como se observa del escrito constante de fojas 100 del proceso, le convierte el recurso en improcedente, por tanto no debió ser admitido por la señora Jueza A-quo, toda vez que la interposición conjunta de dos recursos incompatibles hace también formalmente improcedentes los recursos deducidos. [...] RESUELVE inadmitir el recurso de apelación por improcedente y sin más trámite, se ordena devolver inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de Origen para los fines de ley.

10. Este Tribunal advierte que el accionante planteó su acción extraordinaria de protección en contra de un auto que inadmitió su recurso de apelación por improcedente, de manera que no puso fin al proceso pues dicho auto no resolvió sobre el fondo de las

pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidió que el proceso continué, considerando que el juicio está en etapa de ejecución al haber concluido. De igual forma, la negativa de un recurso inoficioso no podría, en principio, causar un gravamen irreparable en los derechos del accionante.

11. Por lo expuesto en el párrafo precedente, el auto impugnado por el accionante a través de la presente acción extraordinaria de protección no constituye objeto de esta garantía jurisdiccional.

III. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1775-22-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

14. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN